

## INCIDENTE DE RECUENTO DE VOTACIÓN

**EXPEDIENTE:** JIN-242/2025

**PARTE ACTORA:** LUIS CARLOS CAMPOS MEZA

**TERCERO INTERESADO:** RODOLFO GÓMEZ SALAS

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** CONSEJO ESTATAL Y ASAMBLEA DISTRITAL HIDALGO, AMBOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADO PONENTE:** HUGO MOLINA MARTÍNEZ

**SECRETARIO:** SAMUEL ADRIÁN GÓMEZ PÉREZ

**Chihuahua, Chihuahua, a veintiocho de julio de dos mil veinticinco.<sup>1</sup>**

**Resolución interlocutoria** por la que se declara **improcedente** y en consecuencia, se **desecha** el incidente de recuento de votos solicitado por Luis Carlos Campos Meza, en el juicio de inconformidad en que se actúa.

GLOSARIO	
<b>Asamblea Distrital</b>	Asamblea Distrital Hidalgo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>Consejo Estatal</b>	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
<b>JIN</b>	Juicio de Inconformidad.
<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
<b>Ley Reglamentaria</b>	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
<b>Parte actora/Promovente</b>	Luis Carlos Campos Meza
<b>Poder Judicial</b>	Poder Judicial del Estado de Chihuahua

<sup>1</sup> Todas las fechas en el presente proveído corresponden al año de dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

<b>Proceso Electoral Judicial</b>	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1 Reforma del Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de *“reforma del Poder Judicial”*.

**1.2 Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras.** El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local<sup>2</sup>. Entre otras cosas, estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

**1.3 Inicio del Proceso Electoral Judicial.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal aprobó el por el que emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Judicial, para la elección de Magistraturas del TSJ y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las personas juzgadoras de primera instancia y menores del Poder Judicial.

**1.4 Jornada electoral.** El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos referidos en el numeral anterior.

**1.5 Cómputo distrital.** El once de junio se aprobaron las actas de cómputo distrital de la elección de juezas y jueces de primera instancia y menores del Distrito Judicial Hidalgo, identificado con la clave **IEE/AD09/052/2025**.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente, *Decreto*.

<sup>3</sup> Acuerdo de la Asamblea Distrital Hidalgo, consultable en el portal electrónico: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/76/33/15964.pdf>

**1.6 Resultados de la elección.** Los resultados del acta de cómputo distrital son los siguientes:

<b>Tabla 1</b>		
<b>Distribución de votos por candidatura. Elección de juezas y jueces de primera instancia en materia civil del Distrito Judicial Hidalgo</b>		
<b>Candidatura</b>	<b>Votación con número</b>	<b>Votación con letra</b>
<b>AMPARÁN RODRÍGUEZ CRISTINA LIZETH</b>	<b>13,238</b>	<b>Trece mil doscientos treinta y ocho</b>
<b>SIÁÑEZ CHÁVEZ LAURA PATRICIA</b>	<b>12,258</b>	<b>Doce mil doscientos cincuenta y ocho</b>
<b>GÓMEZ SALAS RODOLFO</b>	<b>7,198</b>	<b>Siete mil ciento noventa y ocho</b>
<b>CAMPOS MEZA LUIS CARLOS</b>	<b>4,038</b>	<b>Cuatro mil treinta y ocho</b>
<b>RODRÍGUEZ MORALES JAIME ALBERTO</b>	<b>2,065</b>	<b>Dos mil sesenta y cinco</b>
<b>DUARTE VALLES MARTÍN ROBERTO</b>	<b>1,930</b>	<b>Mil novecientos treinta</b>
<b>CARRILLO ZAPIEN VICENTE</b>	<b>1,116</b>	<b>Mil ciento dieciséis</b>
<b>CASAS MENDOZA CHRISTIAN EDUARDO</b>	<b>793</b>	<b>Setecientos noventa y tres</b>
<b>VOTOS NULOS</b>	<b>13,044</b>	<b>Trece mil cuarenta y cuatro</b>
<b>RECUADROS NO UTILIZADOS</b>	<b>13,377</b>	<b>Trece mil trescientos setenta y siete</b>

**1.7 Presentación del JIN.** El dieciséis de junio, la parte actora presentó medio de impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la Asamblea Distrital.

**1.8 Tercero interesado.** Durante el plazo legal de cuarenta y ocho horas, compareció **Rodolfo Gómez Salas** con el carácter de tercero interesado dentro del presente juicio.

**1.9 Recepción del JIN en el Tribunal.** El dieciocho y veinte de junio, la Secretaría de la Asamblea Distrital y el Secretario Ejecutivo del Instituto, respectivamente, rindieron los informes circunstanciados

correspondientes, los cuales fueron remitidos a este Tribunal junto con la documentación precisada en los mismos.

De la lectura integral del medio de impugnación, se advirtió la solicitud de la parte actora respecto a la realización de un recuento parcial de la votación.

**1.10 Formación del expediente, registro y turno.** En fecha veintitrés de junio, se ordenó formar y registrar el expediente de clave **JIN-242/2025**, y se asumió por parte de la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez.<sup>4</sup>

**1.11 Admisión del JIN.** Mediante Acuerdo de fecha veintiséis de junio, se admitió el JIN de mérito.

**1.12 Apertura del incidente.** En fecha veintiséis de julio se radicó el presente incidente dentro del expediente de clave **JIN-242/2025**, a efecto de proceder a la resolución del mismo dentro de los autos del expediente principal.

**1.13 Circulación del proyecto del incidente.** En misma fecha, se circuló el proyecto de resolución interlocutoria y se convocó a sesión privada de Pleno para su discusión y aprobación.

## **2. CONSIDERANDOS**

### **2.1 Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente solicitud de recuento parcial planteada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 párrafos primero y tercero, 37 párrafos primero y cuarto, y 101 de la Constitución Local; así como los Artículos Transitorios Primero y Segundo del Decreto No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O.;<sup>11</sup> así como, los artículos 20, 83 fracción II, 84, 88, 143, 144 y 146, fracción I de la Ley Reglamentaria; 179, 180, numeral 1 e inciso a),

---

<sup>4</sup> De conformidad con el Acuerdo TEE/AGP07/2025, mediante el que se emitieron los lineamientos específicos para el turno de los Juicios de Inconformidad, vinculados al Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 de personas juzgadas.

fracción II; inciso b), fracción II; 184 y 187 de la Ley Electoral, así como 15 fracción III y 18 del Reglamento Interior del Tribunal.

## **2.2 Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa la presente resolución incidental compete al Pleno de este Tribunal, al tratarse de una solicitud por parte del promovente respecto a realizar un recuento parcial de los sufragios por el que se ajuste la votación de la elección impugnada. En ese sentido, en la presente determinación el Pleno del Tribunal resolverá sobre la procedencia o improcedencia del incidente de recuento, no así la Magistratura Instructora dado que se trata de una cuestión extraordinaria; ello conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”***<sup>5</sup>

**2.3 Cuestión incidental.** La presente resolución interlocutoria versará exclusivamente sobre la pretensión del actor de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación, a través de un recuento parcial de las casillas impugnadas, mismas que se encuentran puntualizadas en el escrito inicial respectivo.

## **3. ANÁLISIS DEL INCIDENTE.**

### **3.1 Marco normativo.**

En el derecho electoral mexicano, el recuento de votos es un mecanismo procesal previsto para garantizar la certeza en los resultados de una elección, mediante la verificación material de los votos emitidos.

En ese sentido, el artículo 36 párrafo cuarto de la Constitución Local, determina que la ley establecerá los supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccionales, de recuentos totales o

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 11/99, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”*** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

parciales de votación en el marco de las elecciones de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

En ese sentido, la Ley Reglamentaria establece en su artículo 146, la tramitación en vía incidental de cuestiones como los recuentos parciales y totales; el primero de los mencionados consiste en el nuevo escrutinio y cómputo de una o más casillas, sin llegar a la totalidad de las que integraron la elección y, el segundo, se refiere al nuevo escrutinio y cómputo de todas las casillas que integraron la elección de que se trate; sin embargo, el citado ordenamiento legal no prevé los supuestos en los que en su caso procede dicha petición.

De lo anterior, se desprende que la figura de recuento contemplada en la Ley Reglamentaria, hace referencia al nuevo escrutinio y cómputo de las casillas – *ya sea total o parcial* – realizado en sede jurisdiccional, precisando que esta figura procesal se tramitará por la vía incidental ante el Tribunal.

Ahora bien, ante la ausencia de regulación en la Ley Reglamentaria referente al recuento jurisdiccional, como lo es la omisión de prever los **supuestos para la procedencia de los mismos, así como su tramitación**, resulta aplicable la Ley Electoral de manera supletoria, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la primera de las citadas disposiciones normativas, ello atendiendo al modelo de la presente elección, así como lo que resulte aplicable a la misma.

No pasa desapercibido para este Tribunal, advertir que los supuestos de procedencia señalados anteriormente, no aplican en su totalidad para el recuento en el Proceso Electoral Judicial en curso, pues las disposiciones referidas en la Ley Electoral corresponden a un modelo de elección distinta y, tomando en consideración lo establecido en su artículo 1, numeral 1), inciso a), señala que será de observancia general en el Estado de Chihuahua, a efecto de reglamentar las normas constitucionales relativas a la competencia local en materia de organización y calificación de elecciones para la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos y sindicaturas, así como los mecanismos de

participación ciudadana. En virtud de lo anterior, la supletoriedad deberá atender a aquellas cuestiones que resulten acordes a la naturaleza de la elección del Poder Judicial.

Así pues, la supletoriedad señalada en el artículo 3 de la Ley Reglamentaria, deberá atender únicamente a lo que resulte aplicable conforme a la naturaleza del Proceso Judicial Electoral.

De conformidad con el artículo 179 de la Ley Electoral, el **recuento de votos** de una elección **es la actividad que podrán practicar**, a petición de parte interesada, **las autoridades electorales en el ámbito de su competencia**, con la finalidad de establecer con toda certeza quién es la candidata o candidato que triunfó en la elección correspondiente, cuya finalidad es la de **hacer prevalecer el voto de la ciudadanía**, clarificando con certeza y exactitud la voluntad ciudadana ejercida en las urnas.

Al respecto, el artículo 180 de la Ley Reglamentaria señala que el recuento podrá ser de acuerdo al número de casillas en que se solicita:

- a) Total:** Cuando tenga que realizarse sobre la totalidad de las casillas de la elección de que se trate; y
- b) Parcial:** Cuando tenga que realizarse sobre determinadas casillas por las causas previstas en la ley.

Ahora bien, por lo que hace al **recuento parcial** de las casillas, el artículo 184 de la Ley Electoral refiere los casos en los que procede la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, a saber:

*“a) Si no obrase acta en poder de la Consejera o Consejero Presidente de la asamblea municipal, por haberse omitido su remisión por separado en sobre adherido en el exterior del paquete electoral, se abrirá este extrayendo el acta correspondiente y se comparará con las actas que presenten las personas representantes acreditadas de los partidos y coaliciones, y de coincidir sus resultados, se computarán. Si no coinciden, se procederá a abrir los sobres que contengan las boletas, y se volverá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente en los mismos términos del numeral siguiente.*”

*b) Si los resultados de las actas muestran alteraciones, errores aritméticos evidentes o falta de datos relevantes, y que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente;*

*c) Si existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas correspondientes, salvo que puedan corregirse o aclararse por otros medios;*

*d) Cuando todos los votos válidos hayan sido depositados a favor de una misma candidatura, y*

*e) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar.”*

Ahora bien, debe atenderse que no aplican en su totalidad los supuestos de procedencia previstos en la Ley Electoral, para la figura del recuento en el proceso electoral en curso, en razón de lo siguiente:

Las hipótesis señaladas en los incisos **a)** y **b)** previamente mencionados, **no resultan aplicables al Proceso Electoral Judicial en curso**, ya que dichas situaciones corresponden a un modelo de elección distinto – específicamente al que se emplea en los procesos donde se eligen los integrantes del Poder Ejecutivo, Legislativo, así como los ayuntamientos y sindicaturas –, esto se debe a que tales hipótesis parten del supuesto de que el escrutinio y cómputo inicial se realiza por las mesas directivas de casilla, situación que no ocurre en el contexto del presente proceso electoral.

A su vez, en cuanto al **recuento en sede jurisdiccional**, el artículo 187 de la Ley Electoral puntualiza que este Tribunal realizará, a petición de quien tenga interés jurídico, los recuentos totales y parciales de votación sólo cuando se cumpla con los requisitos siguientes:

*a) Se solicite en el juicio de inconformidad correspondiente, y*

*b) Que la autoridad administrativa electoral respectiva, se haya negado a realizar el recuento de los paquetes electorales, aún y cuando se hubiese manifestado razón fundada en los términos de esta Ley, y tal hecho hubiese quedado asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo que*

*corresponda a la elección que se impugna, u obre en cualquier otro medio que permita acreditar tal circunstancia.<sup>6</sup>*

De lo anterior, se desprende que la parte interesada tiene que hacer valer una de las razones anteriores para que la petición de recuento – *parcial o total en sede jurisdiccional* – sea analizada por este Tribunal.

Por lo que hace al requisito señalado en el inciso **b)**, consistente en que la autoridad administrativa electoral respectiva se haya negado a realizar el recuento de los paquetes electorales, **no es posible hacer exigible tal condición**, en atención a la naturaleza extraordinaria del proceso electoral en curso, ya que no existe la figura jurídica del recuento en sede administrativa, al no preverse el escrutinio y cómputo en las mesas directivas de casillas.

Así pues, por lo que respecta a los requisitos para el recuento en sede jurisdiccional, la solicitud deberá cumplir con el requisito señalado en el artículo 187, numeral 1), inciso a) de la Ley Electoral, por lo que tendrá que solicitarse en el JIN correspondiente, por quien cuente con interés jurídico.

Por ende, la figura procesal del **recuento** en el marco del Proceso Electoral Judicial, establecida en la Ley Reglamentaria, se configura como un **mecanismo procesal excepcional destinado a garantizar la autenticidad y legitimidad del sufragio**. Dado que la referida ley no contiene una regulación específica al respecto, este órgano jurisdiccional procederá a su implementación, conforme a la supletoriedad mencionada en el presente apartado, y únicamente en la medida en que sea pertinente, según la naturaleza del procedimiento.

En consecuencia, este Tribunal analizará en primer término si la parte actora hizo valer alguna de las causales previstas en la normativa

---

<sup>6</sup> En relación con el requisito establecido en el inciso b), referente a la negativa de la autoridad administrativa electoral para llevar a cabo el recuento de los paquetes electorales, se estima que dicha condición no resulta exigible. Ello obedece a que, como ya se ha señalado, el modelo de elección vigente no contempla la posibilidad de efectuar el recuento en el ámbito administrativo.

aplicable y, posteriormente, valorará si la misma se encuentra fundada y motivada, a efecto de proceder con el recuento solicitado.

### **3.2 Marco contextual.**

En el presente asunto, el promovente manifiesta medularmente lo siguiente:

1. Argumenta que se deberá realizar un nuevo escrutinio y cómputo cuando los votos hubiesen sido depositados en favor de un mismo partido.
  
2. Aduce que si bien es cierto estamos ante un problema de interpretación y aplicación del derecho, lo cierto es que en el caso concreto, toda vez que no participaron partidos políticos, sino únicamente candidaturas postuladas por los poderes del Estado, no es aplicable en todos sus términos la disposición aludida en el numeral que antecede.
  
3. Derivado de lo anterior, sostiene que *“todos o prácticamente todos los votos fueron depositados a favor de las mismas candidaturas”*; por tanto, considera que lo procedente es que se ordene el recuento de las casillas impugnadas en sede jurisdiccional, con apoyo del INE.

En ese sentido, la procedencia de la petición formulada por el promovente será analizada a continuación.

## **4. PROCEDENCIA**

Del análisis del planteamiento del promovente, se advierte que su petición basada en que se realice un recuento, cumple con el requisito enunciado en el artículo 187 inciso a) de la Ley Electoral.

Ahora bien, por lo que hace al requisito previsto en el ya citado artículo 187, inciso b) de la Ley Electoral, como se precisó en el apartado anterior,

no existe la figura jurídica del recuento en sede administrativa al no preverse el escrutinio y cómputo en las mesas directivas de casillas, por consiguiente, no resulta pertinente exigir tal cumplimiento a la parte actora.

Precisado lo anterior y previo a iniciar con el estudio de la hipótesis planteada por el promovente, resulta indispensable para esta autoridad precisar que los medios de impugnación que se tramiten en materia electoral **son de estricto derecho**, principio que se encuentra contenido en el artículo 100 segundo párrafo de la Ley Reglamentaria, el cual implica que esta autoridad Jurisdiccional no podrá suplir la deficiencia de la queja o de los hechos expuestos por el actor.

Precisado lo anterior, se tiene que la hipótesis de procedencia planteada por el promovente radica en que *“todos o prácticamente todos los votos fueron depositados a favor de las mismas candidaturas”*; por consiguiente, este Tribunal procederá a analizar si efectivamente con la manifestación vertida, la parte actora cumple con los elementos de la causal correspondiente.

En principio cabe señalar que, aún y cuando el promovente no lo refiere expresamente, los motivos de su solicitud se encuentran relacionados con la causal prevista en el artículo 184 numeral 1) inciso d) de la Ley Electoral, relativa a la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de casilla, cuando **todos los votos válidos hayan sido depositados en favor de una misma candidatura.**

En ese contexto, se advierte que la hipótesis de recuento invocada exige que se cumplan dos condiciones, esto es, que una sola candidatura haya recibido **la totalidad de los sufragios válidos por cada casilla** y además, demostrar que existieron **cero votos válidos para alguna otra opción**, lo que no sucede en la solicitud respectiva.

Por consiguiente, a efecto de que proceda la solicitud planteada por el promovente, deben actualizarse los supuestos referidos, de lo contrario, la misma debe declararse improcedente.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con el artículo 179 de la Ley Electoral, el **recuento de votos** de una elección **es la actividad que podrán practicar**, a petición de parte interesada, **las autoridades electorales en el ámbito de su competencia**, con la finalidad de establecer con toda certeza quién es la candidata o candidato que triunfó en la elección correspondiente, cuya finalidad es la de **hacer prevalecer el voto de la ciudadanía**, clarificando con certeza y exactitud la voluntad ciudadana ejercida en las urnas.

Por consiguiente, de no existir causa fundada que motive el citado recuento *-es decir, cuando no se acrediten los elementos de la causal invocada o aducida de los hechos y manifestaciones narradas-*, no existe razón alguna para llevar a cabo dicha actividad.

Al respecto, el actor se limita a señalar que *“todos o prácticamente todos los votos fueron depositados a favor de las mismas candidaturas”*, es decir:

1. Es omiso en precisar el nombre de la candidatura que asegura recibió la totalidad de la votación válida emitida.
2. Acepta el hecho de que existen supuestos en los que **no todos los votos fueron depositados en favor de las mismas candidaturas**.
3. Parte de la premisa de que la causal invocada se actualiza aún y cuando exista una aparente distribución de votos **entre dos o más candidatos**.

Por tanto, este Tribunal no advierte que las circunstancias hechas valer por el promovente en su medio de impugnación, actualicen los elementos esenciales para la procedencia del recuento en sede jurisdiccional, toda vez que parte de afirmaciones generales y de premisas erróneas con el objeto de vincular tales circunstancias con las hipótesis contempladas para su procedencia.

Luego entonces, no pasa desapercibido para este Órgano jurisdiccional que, para la aplicación del Decreto de reforma constitucional del Poder Judicial, la interpretación por analogía se encuentra **vedada constitucionalmente** en la aplicación de las disposiciones especiales que corresponden al Proceso Electoral Judicial<sup>7</sup>, **con el objeto de evitar un desborde innecesario del marco excepcional para las particularidades del proceso electoral en curso.**

Lo anterior, en el sentido de que tales disposiciones solamente podrán aplicarse a los supuestos para los que fueron creadas, pues de proceder en los términos en que pretende la parte actora – *es decir, a partir de la aplicación de interpretaciones análogas al pretender modificar una hipótesis normativa para encuadrarla en el caso que plantea* –, dejaría de observarse la voluntad del poder reformador; ello, conforme al criterio sostenido por el Pleno de la SCJN, de rubro **“INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. LA REGULACIÓN ESTABLECIDA EN UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO PUEDE APLICARSE POR ANALOGÍA CUANDO PREVÉ EXCEPCIONES A REGLAS GENERALES ESTABLECIDAS EN LA PROPIA NORMA FUNDAMENTAL.”**<sup>8</sup>

Por tanto, al haber resultado **infundados** los argumentos planteados por el promovente dentro de su incidente de recuento parcial, es que se declara la **improcedencia** de su pretensión solicitada en el escrito inicial del presente JIN.

Lo anterior, sin menoscabo de que una vez que esta Autoridad Jurisdiccional analice el fondo del medio de impugnación, determine, de ser el caso, la procedencia de alguna o algunas de las causales de nulidad referidas por el actor en el medio de impugnación respectivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal:

---

<sup>7</sup> **NOVENO.-** Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos (...)

<sup>8</sup> Tesis de clave P. LVI/2006, con número de registro digital 174435, consultable en el portal electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174435>

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Es **improcedente** y, en consecuencia, se **desecha** la solicitud de **recuento parcial**, planteado por Luis Carlos Campos Meza, por las razones y motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE:**

**a) Personalmente:**

- A **Luis Carlos Campos Meza**, en el domicilio señalado para tal efecto.
- A **Rodolfo Gómez Salas**, en su carácter de tercero interesado, en el domicilio señalado para tal efecto.

**b) Por oficio** a la Asamblea Distrital Hidalgo, por conducto del Instituto Estatal Electoral, en auxilio a las labores de este Tribunal.

**c) Por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA  
GARCÍA MORENO  
MAGISTRADA**

**ADELA ALICIA  
JIMÉNEZ CARRASCO  
MAGISTRADA**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ  
SECRETARIA GENERAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución interlocutoria dictada en el expediente **JIN-242/2025** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el veintiocho de julio de dos mil veinticinco a las catorce horas con treinta minutos. **Doy Fe**